



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 13093 del 9 de septiembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, con NIT 830076635-4, representado legalmente por la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificado con la C.C. No. 52027268 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 17 (Avenida Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente correspondiente a las estaciones de servicio e instalaciones afines.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado concepto técnico estableció en los acápites de **ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, CASO BOSA, ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO** y **CONCLUSIONES**, entre otros lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concepto Técnico No. 13165 del 9 de septiembre de 2008

3. ANALISIS DE INFORMACION

Con la cual la señora YOLANDA ARDILA MORALES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, hace entrega de la caracterización de sus vertimientos líquidos en cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 723 del 29 de marzo de 2005 por la cual se le otorgó permiso de Vertimientos, adjuntando la siguiente información:

"(...) 3.1. RADICADO 2008IE14822 DEL 10 DE ABRIL DE 2008

Informe de caracterización de vertimiento de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento EDS Texaco Santa María. Los análisis fisicoquímicos fueron realizados por el Laboratorio Daphnia Ltda., durante el mes de Marzo de 2008 muestra compuesta tomada en la salida de trampa de grasas, con los siguientes resultados:

.....

Donde los resultado de los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074 DE 1997 Y 1596 DE 2001.

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y vertimientos industriales:

ψ





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIMIENTO No. 39754 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006			
REQUERIMIENTO	OBSERVACIONES	CUMPLE	
		SI	NO
<i>Informe de obras de remodelación.</i>	<i>Hasta el momento no se han podido realizar obras de remodelación, inconvenientes de Chevron Texaco Company.</i>		X
<i>El establecimiento deberá implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrames en el evento de una contingencia.</i>	<i>En el momento de la visita se verificó que no se ha implementado ninguna obra necesaria.</i>		X

5. CONCLUSIONES

Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-261, la evaluación de la información remitida por la EDS Texaco Santa María y lo observado en el expediente, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. Se ratifica el Concepto Técnico No. 16142 del 27 de diciembre de 2007, en los siguientes aspectos:

6.1.1. Considerando la presencia de combustible en el pozo de monitoreo en el momento de la inspección el día 8 de Octubre de 2007, y el incumplimiento al Requerimiento No. 39754 del 4 de diciembre de 2006, se solicita a la dirección jurídica imponer medida de AMONESTACION escrita y se recomienda requerir en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, para que ejecute las actividades pertinentes a Remediación a Sitios Afectados por Hidrocarburos según lo estipulado en el Capítulo 5.3.13 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio versión No.2 del 5 de diciembre de 2007, y presente los resultados correspondientes ante esta Secretaría.(...)"

Concepto Técnico No. 16142 del 27 de diciembre de 2007:



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES		
Resolución DAMA 1170 de 1997		
REQUERIMIENTOS	Cumplimiento	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceites, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (Artículo 5).	X	
Cajas de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7).	No aplica por antigüedad de la EDS	
Pozos de Monitoreo: La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9).	X	
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14).		X
Sistema preventivo de Señalización Vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	X	
Sistemas de detección de fugas: Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21 – párrafo 1).	X	

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos exigidos. (...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, dicta las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Que mediante requerimiento No. 2006EE39754 del 4 de diciembre de 2006 se le solicitó a la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, implementar las medidas necesarias para evitar la presencia de combustible en el pozo de monitoreo, sin que a la fecha se haya cumplido con esta solicitud.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13093 del 9 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de AMONESTACION ESCRITA, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** al establecimiento **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, con NIT 830076635-4, en cabeza de la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con la C.C. No. 52027268 o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S. EN C.S. (ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA)** o a quien haga sus veces, ubicado en Carrera 17 (Avenida Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución ejecute las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad, de la pluma de contaminación que no fue removida por el proceso de extracción de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanques, a través de mínimo cuatro (4) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada cincuenta (50) centímetros para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). La ubicación de las perforaciones deberá ser concertada previamente con la Secretaría de Ambiente y en caso de requerir la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.

2. Presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada. Dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.
3. Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideran los siguientes valores:
 - Agua:** Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles / Tabla No. 5.16 – Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachusetts.
 - Suelo:** Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997.
4. Realizar un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio. Registrar en un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.
5. Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados (población y recursos naturales) y las rutas potenciales de exposición. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º: 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.

6. Movimiento, tratamiento y disposición de suelos, volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos.
7. Movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos o borra de tanques.
8. Procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de los tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques.
9. Característica de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue); fichas técnicas, fechas de instalación, plano actualizado a escala 1:250.
10. Pruebas de hermeticidad recientes de los tanques y sistemas de conducción.
11. Descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados, elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga (sensores y programas).
12. El establecimiento deberá implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

almacenamiento de que se dispongan, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

13. Los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, no cumplen ya que exceden el límite permisible de la Resolución 1074 de 1997, motivo por el cual se le requiere de manera inmediata para que una vez cumplidas las anteriores exigencias (de la 1 a la 12), implemente las acciones pertinentes para ajustar estos parámetros a la normatividad ambiental vigente y presente en un término de quince (15) días calendario, la caracterización de estos parámetros por muestreo compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alicutoas cada media hora, aclarando que dicha caracterización debe ser tomada por un laboratorio que esté debidamente acreditado.
14. Se le recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a treinta (30) días:
 - a. Elaborar un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este Plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no requiere ser presentado ante la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, de deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- c. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora **YOLANDA ARDILA MORALES** o a quien haga sus veces, en la Carrera 17 (Avenida Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, o a su apoderado debidamente constituido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

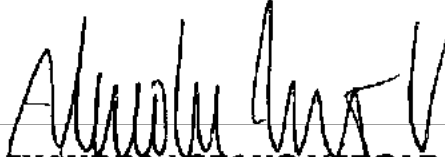
RESOLUCIÓN No. 1800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente DM-05-98-261
C.T. 13165 del 9 de septiembre de 2008
C.T. 16142 del 27 de diciembre de 2007